



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).-

Medio de control: Reparación Directa

Radicado: 15001 33 31 004 2012 00041 00

Demandante: Hilda Orocia Murcia Murcia

Demandada: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.- DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN.

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN.

PARTES.

Demandantes: HILDA OROCIA MURCIA MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.019.354 de Tunja, quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos Rafael Hernán y Diana Carolina Vanegas Murcia.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

OBJETO.

Declaraciones:

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., los actores presentan demanda tendiente a que se declararan los siguientes:

“PRIMERA: Declarar que el Estado Colombiano representado legalmente por el señor Presidente o quien haga sus veces, el Ministerio de Defensa en cabeza del señor Ministro del ramo o quien haga sus veces y el Ejército Nacional de Colombia representado por su comandante General o quien haga sus veces en forma solidaria y mancomunada son administrativamente responsable por falla en el servicio (omisión) al dejar en total estado de abandono al soldado LUIS ARMANDO GONZALEZ MURCIA hijo y hermano (...).

SEGUNDA: Que como consecuencia de dicha responsabilidad se condene al Estado Colombiano representado legalmente por el señor Presidente o quien haga sus veces, el

Ministerio de Defensa en cabeza del señor Ministro del ramo o quien haga sus veces y el Ejército Nacional de Colombia representando por su comandante General o quien haga sus veces a pagar a los demandante, dentro del término previsto en el Art. 176 del C.C.A., todos los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) causados con la omisión que da base a la presente acción, teniendo en cuenta la actualización monetaria consagrada en el Art. 178 ibidem, en la cuantía que determinen peritos dentro del juicio, conforme al cálculo actuarial y la indexación que el auxiliar de la justician deberá efectuar conforme al valor del dinero para la época de la sentencia teniendo como monto mínimo el equivalente de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el daño emergente y 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes (200) para el lucro cesante.

TERCERA: Se condene al Estado Colombiano representado legalmente por el señor Presidente o quien haga sus veces, el Ministerio de Defensa en cabeza del señor Ministro del ramo o quien haga sus veces y el Ejército Nacional de Colombia representando por su comandante General o quien haga sus veces a pagar a mis representados los perjuicios de orden NO patrimonial (morales, pérdida de la alegría de vivir, alteraciones en las condiciones de existencia) que deben soportar al tener que responder física, anímica y económicamente de LUIS ARMANDO GONZALEZ MURCIA, hijo de mi mandante, quien actualmente y debido a esa enfermedad se encuentra convertido en un ente inanimado que no desarrolla en pro de si mismo ninguna actividad, los cuales estimo en suma superior a los quinientos (500) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las personas a quienes represento.

CUARTA: Se condene al Estado Colombiano representado legalmente por el señor Presidente o quien haga sus veces, el Ministerio de Defensa en cabeza del señor Ministro del ramo o quien haga sus veces y el Ejército Nacional de Colombia representando por su comandante General o quien haga sus veces a PROPORCIONAR a LUIS ARMANDO GONZALEZ MURCIA los servicios médicos asistenciales del tipo que sean necesarios para la recuperación física, psicológica y mental del soldado GONZALEZ MURCIA al punto en que se encontraba cuando ingreso al servicio militar obligatorio.

(...)"

1.1.2 FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

- **Fácticos**

Dentro del escrito demandatorio se extrae como sustento de las pretensiones los siguientes hechos:

Manifestó que el 31 de marzo de 2007 Luis Armando González Murcia fue reclutado y llevado a las instalaciones del Batallón Bolívar en donde permaneció tres días mientras fue reconocido como apto para integrar el Ejército Nacional, que en el mes de julio de 2007 juró bandera, que en el mes de agosto fue enviado al Municipio de Miraflores en donde estuvo hasta el 28 de diciembre de 2007

Mencionó que Luis Armando González Murcia llegó a la casa materna con el uniforme camuflado y luego de varios días sin que se le viera intenciones de regresar al Institución Militar para continuar prestando su servicio militar obligatorio, la señora Hilda Orocia Murcia decidió

dar aviso al Batallón Bolívar en donde le indicaron que el hijo se había evadido, que tenía que estar pendiente porque ellos irían a visitar la casa para “*capturar*” (sic) al hijo, situación que se materializó a mediados de enero de 2008 a las seis de la mañana con la presentación de tres militares, quienes lo detuvieron esposándolo y llevándolo para la ciudad de Chiquinquirá, en donde rindió indagatoria por la evasión que se le imputaba.

Señaló, que Luis Armando González Murcia estuvo en el calabozo del Batallón Bolívar aproximadamente por dos meses, que después de este tiempo prestó nuevamente su servicio militar, pero que para los primeros días del mes de mayo de 2008 de nuevo regresó a la casa de la mamá bajo el argumento que tenía tres días de permiso, pero que después de ocho días sin que Luis Armando diera muestras de regresar al batallón, la mamá lo cuestionó ¿qué que pasaba? para lo cual respondió que se había volado, porque había una orden de llevarlo para el Municipio de La Belleza Santander.

Que de acuerdo a lo narrado, Luis Armando se sumió en un “mutismo”, disminuyendo su apetito, así como también su falta de interés por estar bien presentado, circunstancias que empeoraban a medida que llegaban telegramas de juzgados penales militares donde lo requerían.

Finalmente, expreso que el Ejército Nacional, nunca ha mostrado ningún tipo de interés respecto a la sobrevivencia del soldado Luis Armando González Murcia, pese que para la época en que se evadió estaba prestando el servicio militar obligatorio y que su deber iba hasta el 28 de febrero de 2009.

Jurídicos.

Normas de rango Constitucional:

Constitución Política: Artículos 2, 6, 82, 209, 90, 366 y demás normas concordantes.

Código Civil: artículos 1494, 1613 y demás normas concordantes.

Código Contencioso Administrativo: artículos 62, 83, 85, 87, 132, 134, 135, 136, 149, 168, 176, 177 y demás normas concordantes.

Código de Procedimiento Civil: artículos 174 a 301 y normas concordantes.

1.1.2. OPOSICIÓN (fls. 63-68)

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- se opuso a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de soporte jurídico y probatorio razón por la cual solicita al Despacho que se denieguen.

Como argumentos de defensa expresó:

Que respecto a la presunta responsabilidad endilgada al ente demandado precisó que según el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes prestan el servicio militar obligatorio, debe gobernarse por un régimen distinto, del que se aplica frente a quienes ejercieron funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, en razón a que aquellas personas no se vinculan de manera voluntaria,

sino en cumplimiento de un deber constitucional; y según la Corte Constitucional derivado de los principios fundamentales de “solidaridad y reciprocidad social, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”.

Que el Consejo de Estado para solucionar los casos relacionados con la responsabilidad del Estado frente a los conscriptos ha aplicado diversos regímenes de responsabilidad, así ha invocado el régimen de daño especial, cuando éste se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, es decir que la Administración somete al soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar.

El de la falla probada, cuando la irregularidad administrativa produce el daño, y el de riesgo excepcional cuando el daño proviene de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos. En este caso debe demostrarse, el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo, en desarrollo del servicio militar prestado; el daño antijurídico y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto.

Que el Consejo de Estado ha considerado que el daño no es atribuible al Estado, cuando es producido por la culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, pues se rompe el nexo causal, que en el caso objeto de estudio no se consolida responsabilidad patrimonial de la entidad demandada bajo ninguno de los regímenes referidos, pues no se dan los presupuestos que el Consejo de Estado ha exigido para ello.

Señaló, que la parte demandada no está llamada a responder por los daños que se alegan haberse causado y cuya reparación se pretende, toda vez que los hechos ocurrieron en actos fuera del servicio, pues de conformidad con lo narrado en la demanda el soldado regular González Murcia permaneció evadido desde el 28 de diciembre de 2007, siendo procesado por el delito de desertión y abandono del puesto, por la Justicia Penal Militar.

Como excepción propuso la “falta de legitimación en la causa por activa” bajo el argumento que al proceso concurre la señora Hilda Orocia Murcia Murcia en representación de su hijo Luis Armando González Murcia, solicitando que se paguen los perjuicios sufridos con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, que el joven Luis Armando Gonzalez cuenta con la mayoría de edad para ser sujeto y es por quien se reclama, que en el caso bajo estudio quien concurre al proceso no cuenta con la facultad expresa para actuar en nombre de su hijo tal como lo es la declaración de interdicción por autoridad judicial y por tanto, éste no es sujeto de relación jurídica sustancial.

1.1.3. Alegatos

A través de auto del 21 de agosto de 2015 (fl.180) se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y recaudar el Concepto del Ministerio Público, para la cual la parte demandante reiteró los argumentos presentados con la demanda (fls. 185-187), en tanto la entidad demandada señaló que en relación con el daño como presupuesto de la responsabilidad del Estado, es necesario a la parte actora demostrar los perjuicios cuya indemnización pretende, pues como lo ha expresado el Consejo de Estado, para que se repare los perjuicios estos deben estar plenamente demostrados ya que no se presumen; además debe probarse que el daño tuvo relación con el servicio o que se produjo por causa o con ocasión del mismo, que en el caso concreto dichas obligaciones no fueron probadas lo que conllevaría a denegar las suplicas de la demanda (fls. 181-184)

2. CRÓNICA DEL PROCESO

La demanda fue presentada el 21 de julio de 2010 (fl.8); a través de auto del 23 de febrero de 2011 el Tribunal Administrativo de Boyacá inadmitió la demanda (fls. 47-48); seguidamente en providencia del 14 de diciembre de 2011 el proceso de la referencia fue remitido a los Juzgados Administrativos de esta ciudad –Reparto-, para lo cual a través de auto del 28 de marzo de 2012 se ordenó notificar personalmente a ente demandado (fl. 57 y vto), fijándose en lista entre el 10 de mayo y el 24 de mayo de 2012 (fl.62); en auto del de 17 julio de 2012 fue avocado el conocimiento por parte del Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión (fl.84); posteriormente se decretaron las pruebas (fl.112 y vto) y finalmente se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 180).

No observándose causal de nulidad que invalide la actuación, se procede a decidir, previas las siguientes.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 DE LA EXCEPCIÓN LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La demanda reúne los requisitos previstos por el artículo 137 del C.C.A., en lo que respecta a la capacidad para comparecer al juicio, se encuentra debidamente demostrada, pues los demandantes son personas naturales quienes se identificaron al presentar memoriales poder y registros civiles de nacimiento (fls.1; 35,36) quedando demostrada su existencia, asimismo, resalta el Despacho que los argumentos con los cuales se propuso la excepción de “*falta de legitimación en la causa por activa*” no se encuentran probados pues como se dispuso en líneas anteriores las personas que se hacen presentes en la acción de la referencia se encuentran en la capacidad de comparecer al mismo tal y como se demostró en los folios 1;35 y 36 del expediente, por tanto, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar, asimismo, se tiene que el demandado es un ente de orden nacional cuya existencia no requiere prueba, por ser persona jurídica de derecho público que actúa debidamente representada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO:

El Despacho deberá establecer si le es atribuible a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, responsabilidad por la presunta ocurrencia del daño alegado en la demanda consistente en el estado de abandono al soldado Luis Armando González Murcia, quien después de prestar el servicio militar obligatorio adquirió una enfermedad mental.

3.3. ANÁLISIS PROBATORIO

Revisadas las pruebas allegadas al proceso se encuentra que los hechos que a continuación se relacionan están debidamente probados:

- Se encuentra probado el parentesco con la víctima de HILDA OROCIA MURCIA MURCIA (madre fl. 34); DIANA CAROLINA VANEGAS MURCIA, RAFAEL HERNAN VANEGAS MURCIA (hermanos - fls. 35-36)
- Registro Civil de nacimiento de Luis Armando González Murcia, en el que se registra que nació el 23 de marzo de 1987 (fl.34).

- Oficio N° 1187-09 del 30 de noviembre de 2009 a través de la cual la secretaria del Juzgado 11 Penal Militar, cita al señor Luis Armando González Murcia a dicho estrado judicial con el fin de notificarle el auto que señaló fecha y hora para la audiencia de acusación y aceptación de cargos (fl. 37)
- Oficio N° 236-10 del 23 de febrero de 2012 suscrito por la secretaria del Juzgado 11 Penal Militar en la cual se le solicita al señor Luis Armando González Murcia comparecer a dicho Despacho a efectos de notificarle el contenido de la sentencia del 22 de febrero de 2010 (fl. 38).
- Oficio N° O.G. 290 del 15 de agosto de 2014 (fl.135), suscrito por el gerente de la E.S.E., Centro de Rehabilitación Integral del Boyacá, en el que se informa entre otros que el señor Luis Armando González Murcia fue atendido por primera vez en esa empresa el 13 de marzo de 2003 para la cual anexa registro médico de atención general en dos folios; asimismo indicó que recibió atención por el servicio de internación en esa empresa en cuatro oportunidades así: i) 28 de abril al 20 de junio de 2009 – epicrisis en dos folios ii) del 6 al 30 de noviembre de 2009 epicrisis en dos folios; iii) del 7 de mayo al 2 de junio de 2011 epicrisis en dos folios y iv) del 22 de diciembre de 2011 al 7 de febrero de 2012 epicrisis en 3 folios. (folios 136-144)
- Acta Tercer Examen Médico aptitud psicofísica efectuado a soldados integrantes del Tercer Contingente de 2007 (fls. 173-175)
- Oficio N° 0481 del 24 de febrero de 2015, suscrito por el Mayor Guillermo Villescaz Morales en la cual señala que una vez verificados los archivos de la unidad no se encontró tarjeta RM-3 del joven González Murcia Luis Armando (fl. 6 cdno incidente desacato)
- Oficio N° 092 del 24 de febrero de 2015 suscrito por el Capitán Javier Rodríguez Aponte en el cual se indica que según el señor coordinador de archivo de historias clínicas no se evidencia historia clínica de atención del señor González Murcia Luis Armando (fl. 7 cdno incidente desacato)

3.4.- CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, *“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*. La noción de daño antijurídico, hace referencia a *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*¹.

Según lo dispone el inciso dos del artículo 216 de la Constitución Política, *“todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.”*

¹ Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

En este sentido, el artículo 10 de la Ley 48 de 1993 “*Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización*” precisa que “*todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.*” Por su parte, el artículo 13 de la misma ley indica que el servicio militar obligatorio puede prestarse en las siguientes modalidades: como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses). A quienes prestan el servicio militar obligatorio se les denomina conscriptos.

Habrà lugar a indemnizar el daño causado a un soldado conscripto, cuando el hecho objeto de reproche sea consecuencia de su especial sujeción a la institución². De este modo, se entiende que el Estado, “*frente a los conscriptos (...) adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, (...) su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, entra en una relación de especial sujeción^{[11]3 que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos}”^{[12]4.}”⁵*

En relación con los soldados que prestan servicio militar obligatorio, el principio *iura novit curia* reviste una característica especial, toda vez que el juez debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación objetivos como el daño especial o el riesgo excepcional, no sin antes descartar la presencia de una falla del servicio de la administración. Así las cosas, en atención el mencionado principio se definirá el título de imputación de responsabilidad de acuerdo a la causa petendi contenida en la demanda (fl.2).

3.4.1.- LA FALLA DEL SERVICIO

El servicio militar genera para el Estado, por un lado la obligación de prevenir y controlar los peligros que pueda sufrir la persona desde el momento en que es reclutada hasta cuando es devuelta a la sociedad y de otro lado, abstenerse de realizar conductas u omisiones que puedan vulnerar o poner en peligro sus derechos no restringidos por su situación especial que si bien implica la restricción de algunos derechos, se trata de una carga que debe soportar y no genera la responsabilidad patrimonial del Estado, contrario sensu, cuando de esa situación el recluta o conscripto sufre daños, para que emerja la responsabilidad estatal se requiere “*acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del servicio*”⁶

² Sentencia de Sección Tercera del 14 de septiembre de 2011, expediente 19031, C.P. Enrique Gil Botero.

³ Sentencia de 9 de junio de 2010, expediente 19849. C.P. Enrique Gil Botero.

⁴ “Supra 8. “⁴ Sobre las diferencias entre el soldado conscripto y el soldado voluntario, en la sentencia de 10 de agosto de 2005, expediente 16205, C.P. María Elena Giraldo Gómez, se indicó: “[e]n primer término es preciso diferenciar la clase de vínculo que se crea para el Estado, frente al soldado conscripto y en relación con el soldado voluntario o profesional; en el primero de los mencionados (soldado conscripto) el vínculo surge del cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia y las instituciones públicas y no detenta carácter laboral, en tanto que en el segundo vínculo (soldado profesional) surge de la relación legal y reglamentaria consolidada a través del acto de nombramiento y la posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral. || El deber constitucional que se enuncia en relación con los conscriptos está contenido en los artículos 216 a 227 Capítulo VII del Título VII, cánones que después de referirse a la conformación, finalidad y regulación de la Fuerza Pública como cuerpo no deliberante, prevé que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias y defiere a la ley la determinación de las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas para la prestación del mismo”.

⁵ Consejo de Estado. Exp. 18.586, C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia de 15 de octubre del 2008.

⁶ Consejo de Estado, Secc. 3ª. Sent. mayo 24/01, exp. 13.389, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

En relación con el daño alegado en la demanda, evidencia el Despacho que al señor Luis Armando González Murcia le fue diagnosticado “*trastorno esquizoide de personalidad*” el 28 de abril de 2009, no obstante, no se encuentra probado que dicho trastorno que padece el ex conscripto se haya derivado de la prestación del servicio militar. Por el contrario, existen antecedentes que desde el año 2005 ha sido atendido en la E.S.E., Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, inicialmente remitido de la Casa del Menor en donde estaba bajo medida de protección por agresión física hacia la madre que reingresa en el mes de abril de 2009 por un cuadro de más o menos un año de evolución caracterizado por: retraimiento, aislamiento, mutismo y agresión hacia sus familiares⁷.

Huelga resaltar, que la parte demandante no gestionó lo pertinente para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, estableciera la estructura, origen de la enfermedad que padece el señor Luis Armando González Murcia, pues a través de auto del 23 de abril de 2015 (fl. 45-48 cdno desacato) el Despacho puso en conocimiento a la parte actora para que tramitara el estudio de la pérdida de la capacidad laboral, incumpliendo de tal manera lo preceptuado en el artículo 177 del C.P.C.

Así las cosas, no habiendo demostrado la parte demandante, que el “*trastorno esquizoide de personalidad*” fue causada por la prestación del servicio, no puede atribuírsele responsabilidad patrimonial a la Nación Minist de Defensa Nacional a título de falla del servicio por acción u omisión, pues no existe nexo causal entre el daño y la prestación del servicio militar. Pues la existencia de un daño no implica que el perjuicio pueda ser imputable a la administración, pues es necesario que el interesado acredite que la omisión fue determinante en la producción del resultado.

El daño o perjuicio que las normas jurídicas pretenden reparar o evitar no es cualquier daño, sino únicamente aquél que frustra expectativas aseguradas por el derecho, que en este caso se contraían al anhelo de que el soldado desarrollara su actividad y regresara a la vida civil en las mismas condiciones de salud en las que ingresó, lo cual no fue así debido a circunstancias ajenas a las actividades propias del servicio, en efecto, la literatura médica disponible sobre las causas del diagnóstico final realizado al señor Luis Armando González Murcia es coincidente en afirmar que no existe una causa para que algunas personas sufran esta enfermedad, sino que hay que atribuir su aparición a todo un conjunto de causas, siendo la predisposición genética una constante muy fuerte en el desarrollo de la enfermedad, la cual se presenta por primera vez generalmente en la pubertad, con síntomas leves que pasan desapercibidos por las personas cercanas.⁸

⁷ Folio 33

⁸ “6.3. Enfermedades psicológicas. esquizofrenia y enfermedades depresivas”

No se ha descubierto aún la causa de la esquizofrenia. Sin embargo, la mayoría de los expertos están de acuerdo en que una serie de factores combinados con un riesgo genético contribuyeron al desarrollo de la enfermedad. Se cree que debido a que la esquizofrenia generalmente se manifiesta por primera vez durante los cambios hormonales de la pubertad, estos cambios son los que provocan la enfermedad en aquellos con predisposición a la misma. Además se consideran otros factores externos como infecciones, factores de gran stress como pobreza o violencia y otros factores externos similares como posibles causas del trastorno. Indica la ciencia, que los primeros indicios de esquizofrenia probablemente **pasan desapercibidos** por la familia y los amigos. Las personas que sufren esta enfermedad muchas veces exhiben uno o más de los siguientes síntomas, durante las primeras etapas de la enfermedad, prolongada sensación de tensión, falta de sueño, mala concentración, aislamiento social y /o cambio de la personalidad. A medida que la enfermedad avanza, los síntomas pasan a ser más intensos y extraños. La persona tiene percepciones inusuales y habla cosas sin sentido. Estos síntomas más graves son motivo para solicitar tratamiento. La edad de aparición está comprendida entre los 15 y los 45 años, aunque suelen comenzar al final de la adolescencia, también hay casos de aparición en la infancia, que suelen enmascararse con problemas escolares o mal comportamiento. Por todo lo anterior se dice con bastante seguridad que no existe una causa para que algunas personas sufran esta enfermedad, sino que hay atribuir la responsabilidad a todo un conjunto de causas. <http://www.javeriana.edu.co/Facultades/Ciencias/neurobioquimica/libros/neurobioquimica/esquizofrenia.htm> . <http://www.psicologia-online.com/colaboradores/esther/esquizofrenia1/index.shtml>

Conforme lo anterior, la parte demandante no se ocupó de demostrar que el padecimiento sufrido por el ex soldado Luis Armando González hubiese tenido ocurrencia por causa directa o indirecta con el servicio y la escasa prueba allegada al proceso impide atribuir la responsabilidad a la demandada a título de falla del servicio.

3.4.2.- EL DAÑO ESPECIAL

De acuerdo con la tesis del daño especial para que este se configure se requiere que al conscripto se le haya causado el daño con violación al principio de igualdad frente a las cargas públicas, esto es, que se le haya puesto a ejecutar una actividad que no está obligado a soportar, como sería el caso de aquellos eventos en los que el soldado regular desarrolla actos propios de la guerra, como la de combate, entre otras.

En este caso, no obra prueba alguna de la cual se pueda establecer a ciencia cierta, que haya desempeñado labores diferentes al servicio militar, que hubieren sido la causa del daño o lesión; no pudiendo siquiera inferirse que el problema de salud que lo aquejaba, hubiese sido el resultado de la instrucción que demanda la prestación del servicio militar obligatorio.

3.4.3.- RIESGO EXCEPCIONAL

Como lo ha establecido la jurisprudencia, el riesgo debe ser aquel que desborda a aquel al cual estaría sometido; es decir que sobre pasa al riesgo normal de la actividad o función. Se aplica cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, de tal suerte que si se demuestra que los hechos ocurrieron por el riesgo al que fueron expuestos los conscriptos, no se requiere de valoración subjetiva de la conducta del demandado.

Como está demostrado en el proceso, la enfermedad mental padecida por el conscripto no proviene de la ejecución de una actividad peligrosa ni de la utilización de artefactos igualmente peligrosos, sino por factores no relacionados con el servicio militar obligatorio, luego tampoco se configura el título de imputación objetivo de riesgo excepcional.

4.- CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, la parte demandante no se ocupó de demostrar que el daño padecido hubiese tenido ocurrencia por causa directa o indirecta con el servicio y la escasa prueba allegada al proceso impide atribuir la responsabilidad a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional. Así las cosas, al no demostrarse la relación causal entre el hecho dañoso y el servicio militar, no es posible imputar responsabilidad alguna a la entidad demandada.

5. CONDENA EN COSTAS

Tomando en consideración la conducta asumida por las partes, de conformidad con lo prescrito por el artículo 171 del C.C.A., el Despacho se abstiene de condenar en costas a la que resultó vencida.

*Sentencia de primera instancia.
Radicación 150013331004201200041
Demandante: Hilda Orocia Murcia Murcia.
Demandado: Ejército Nacional.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada, la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora Hilda Orocia Murcia Murcia en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez en firme esta Providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ